



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio del dos mil quince (2015)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Abel Hinestroza hurtado |
| Demandado | Fonpremag |
| Radicado | 05001 33 33 024 2013 00487 00 |
| Asunto | Auto Resuelve Inasistencia apoderado /Impone Multa |

Procede el Despacho a resolver sobre la Inasistencia a la audiencia inicial de los apoderados de la parte demandada y demandante -Dr. **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA** y la doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, y sobre la viabilidad o no de imponer la sanción de que trata el Artículo 180 Numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

A la audiencia inicial efectuada el día 13 de junio del 2014 (fl 80), solo asistió el ministerio público, no así el apoderado de la parte demandada y la apoderada de la parte demandante, Dr. **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA** y la doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**. Ante dicha situación y de conformidad con el Artículo 180, Numeral 3º, Inciso Final del CPACA, se concedió a los mencionados togados el término de **tres (3) días** para que allegaran la justificación por sus inasistencias a la mencionada diligencia, a la cual según el Numeral 2º del artículo 180 ibídem, todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente, sin embargo, venció el término otorgado sin que se aportara la excusa respectiva.

En el acta en la que se consignó la Audiencia Inicial que fue allegada en copia a este cuaderno, se dejó constancia de la ausencia de los apoderados en mención, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo.

Según constancia a folio 4 del presente cuaderno, los Abogados en referencia, no allegaron la excusa respectiva por su inasistencia a la Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia que obra a folios anteriores y a lo dispuesto en el acta de audiencia inicial adelantada el 13 de junio del 2014, se procede por el juzgado a determinar lo siguiente:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los abogados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será suceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas del Despacho)*

En el caso de la referencia, en la audiencia inicial llevada a cabo en junio 13 del año 2014, el doctor Dr. **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA** y la doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** no se hicieron presentes a la diligencia, de lo que se dejó constancia en el acta, advirtiéndose la posibilidad de imponer sanción en caso de que los abogados no presentaran la respectiva justificación dentro del término allí concedido.

Ahora, una vez revisadas las actuaciones que obran dentro del presente plenario, se tiene que no se recibió por parte de los profesionales del derecho aludido, memorial alguno a través del cual se justificara por su inasistencia a la audiencia inicial, por tanto ello, se hace imperiosa la aplicación de la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se impone el pago de **MULTA POR VALOR DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

VIGENTES a cada uno, a cargo del doctor Dr. **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.644.268 y portador de la Tarjeta Profesional N° 139.376 del C.S. de la J., y a la doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.960.817 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S. de la J., y en favor del Consejo Superior de la Judicatura

La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente**, en la cuenta DTN multas y cauciones efectivas número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER como sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 13 de junio del 2014 al Dr. **LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.644.268 y portador de la Tarjeta Profesional N° 139.376 del C.S. de la J., y a la doctora **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.960.817 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.819 del C.S. de la J., **MULTA POR VALOR DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, **so pena de ser cobrada coactivamente**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0070-000030-4.

Posterior a lo expuesto, continúese con el trámite normal del presente proceso con las actuaciones legítimamente a seguir.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior

Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria